

26 de julio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Promoción y sustentación
de recurso de apelación.**

El Licenciado Carlos R. Ayala Montero, en representación de **Marlene Xiomara Centeno** para que se declare nula, por ilegal, la Nota s/n de 15 de noviembre de 2004 dictada por el Jefe Encargado de la Oficina de Recursos Humanos del Sistema Regional de Salud Metropolitana y el Director del Sistema Regional de Salud Metropolitana del **Ministerio de Salud** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 15, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho que es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que establecen requisitos y formalidades para acudir ante la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo; entre ellas, que se aporte copia autenticada del acto acusado.

En las constancias procesales, apreciamos que por medio de la Nota s/n de 15 de noviembre de 2004 se notifica a la señora Marlene X. Centeno que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ejecutivo 393 de 1 de noviembre de 2004 ha sido cesada del cargo de Secretaria que ejercía en la Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, con fundamento en el hecho de que ese cargo es de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora; sin embargo, dicha nota fue aportada al proceso en fotocopia simple.

La copia autenticada del acto acusado es un requisito que exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

- o - o -

"Artículo 833: (820) **Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias,** de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas** por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa." (énfasis suplido)

Esta Procuraduría observa que el Licenciado Carlos R. Ayala Montero hace una solicitud a los Honorables Magistrados, para que antes de admitir la demanda se envíe una nota a la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, con el objetivo de obtener el expediente administrativo de la señora Marlene X. Centeno; **sin embargo, en el expediente judicial no hay evidencias que la parte actora haya hecho esfuerzo alguno tendiente a la consecución de la copia autenticada de la Nota s/n de 15 de noviembre de 2004** (acto acusado).

Con relación a lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto fechado 17 de marzo de 2005, se pronunció de la siguiente manera:

"En este sentido, resulta oportuno indicarle al recurrente, que el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943, establece que el Magistrado Sustanciador está facultado para solicitar, antes de admitir la demanda y **cuando así lo requiera el demandante**, con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, **previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación.**

Sin embargo, entre la documentación aportada al proceso **no consta... la gestión del demandante ante la autoridad administrativa correspondiente.** Esta omisión por parte de quienes recurren a la jurisdicción Contencioso Administrativa ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de esta Sala...

... la demanda no cumple con el requisito legal a que se refiere el artículo 44 ibidem, consistente en aportar una copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación. Por ende, resulta aplicable el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que establece que 'no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...'

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de **EDWIN APARICIO** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7 de 17 de octubre de 2003, emitida por el Director Distrital del Ministerio de Salud, Región de Coclé, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.", (énfasis suplido).

En efecto, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades exigidas por esa legislación.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se revoque la providencia de 20 de abril de 2005 (foja 15 del expediente judicial), que admite la demanda y en su lugar se declare que la misma es inadmisibile.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General